



Roj: **AAP B 1952/2021 - ECLI:ES:APB:2021:1952A**

Id Cendoj: **08019370012021200086**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **09/03/2021**

Nº de Recurso: **857/2020**

Nº de Resolución: **81/2021**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **ISABEL ADELA GARCIA DE LA TORRE FERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

### **Sección nº 01 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil**

Paseo Lluís Companys, 14-16 - Barcelona - C.P.: 08018

TEL.: 934866050

FAX: 934866034

EMAIL:aps1.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0808942120208070527

### **Recurso de apelación 857/2020 -A**

Materia: Incidente

**Órgano de origen:Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Gavà**

**Procedimiento de origen:Procedimiento ordinario 179/2020**

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0647000012085720

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección nº 01 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Concepto: 0647000012085720

Parte recurrente/Solicitante: Oscar

Procurador/a: Beatriz De Miquel Balmes

Abogado/a: MARIA CARMEN RIBATE DOMINGO

Parte recurrida: THE BYMOVIL SPAIN, S.L.U.

Procurador/a: Natividad Perez Garcia

Abogado/a: Cristobal Palacio Ruiz

### **AUTO Nº 81/2021**

Barcelona, 9 de marzo de 2021

La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona, formada por los Magistrados **D. Antonio RECIO CÓRDOVA, Dña. Amelia MATEO MARCO y Dña. Isabel Adela GARCÍA DE LA TORRE FERNÁNDEZ**, actuando el primero de ellos como Presidente del Tribunal, ha visto el recurso de apelación nº **857/20**. interpuesto contra el auto dictado el día 6 de octubre de 2020 en el procedimiento nº 179/20, tramitado por el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Gavà. en el que es recurrente D. Sergio y apelado **THE BYMOVIL SPAIN S.L.U** previa deliberación pronuncia en nombre de S.M. el Rey de España la siguiente resolución.



## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El auto antes señalado, tras los correspondientes Fundamentos de Derecho, establece en su parte dispositiva lo siguiente: "SE ESTIMA la declinatoria promovida por la Procuradora de los Tribunales, Doña Natividad Pérez García, en nombre y representación de THE BYMÓVIL SPAIN S.L.U , por hallarse el asunto sometido a mediación, absteniéndose este juzgado del conocimiento del presente procedimiento y sobreseyendo el proceso, sin que proceda hacer pronunciamiento alguno en materia de costas."

**SEGUNDO.-** Las partes antes identificadas han expresado en sus respectivos escritos de apelación y, en su caso, de contestación, las peticiones a las que se concreta su impugnación y los argumentos en los que las fundamentan, que se encuentran unidos a los autos.

Fundamenta la decisión del Tribunal a Ilma. Sra. Magistrado/a Ponente **Dña. Isabel Adela GARCÍA DE LA TORRE FERNÁNDEZ.**

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO.- Planteamiento del litigio. Resolución apelada. Recurso de apelación.**

Don Oscar formuló demanda de juicio ordinario frente a la compañía The Bymovil Spain, SLU ejercitando acción de declaración de nulidad de condiciones generales de la contratación y acción de reclamación de cantidades en concepto de indemnización por clientela, indemnización de daños y perjuicios, cantidades invertidas para el desarrollo de la actividad objeto del contrato y otras cantidades debidas como consecuencia directa de la extinción contractual.

Relataba el actor que suscribió con la demandada un contrato de fecha 26 de agosto de 2015, confeccionado por la demandada, por el que el actor procedería a explotar un punto de venta YOIGO en Sant Feliu de Llobregat. El actor no tiene copia del referido contrato.

El contrato suscrito entre las partes en fecha 26 de agosto de 2015 denominado de "subdistribución" está preredactado, minutado e impuesto por la demandada Bymovil, señalando que en realidad el suscrito es un contrato de agencia, que la demandada ha resuelto de forma unilateral e injustificada, solicitando en el suplico de su demanda que se declare que ambas partes estuvieron ligadas por un contrato de subagencia que estuvo en vigor desde el 26 de agosto de 2015 al 30 de junio de 2017, solicitando la declaración de nulidad de la cláusula que establezca la renuncia del actor a cualquier tipo de indemnización a favor del agente, así como la que establezca la sumisión expresa a cualquier otro juzgado o tribunal que no sea el del domicilio del agente o que establezca la sumisión al **arbitraje** de la Cámara de Comercio de Torrelavega, solicitando además la declaración de la resolución indebida del contrato por la demandada, condenando a la misma al pago de determinadas indemnizaciones que especifica en su demanda.

Admitida a trámite la demanda, se acordó la práctica de prueba anticipada, y emplazada la demandada compareció la misma en el procedimiento interponiendo declinatoria de jurisdicción por sumisión expresa a **arbitraje**, aportando el contrato suscrito entre las partes en fecha 31 de julio de 2015, señalando que lo solicitado por la actora en su demanda implica interpretar y ejecutar el contrato de subdistribución, habiendo pactado ambas partes una sumisión expresa a **arbitraje** de derecho de la Cámara de Comercio de Torrelavega.

De la declinatoria se dio traslado a la parte actora, que se opuso a su admisión, entendiendo que la demandada actúa con abuso de derecho, sin que aportara el contrato suscrito entre las partes a pesar de que la actora, previo a la interposición de la demanda, instó Diligencias Preliminares al efecto, aportándolo al interponer la declinatoria de jurisdicción en una actitud claramente dilatoria. Entendiendo que la actuación de la demandada era contraria a la buena fe y constituía abuso de derecho interesaba que se inadmita la declinatoria.

Habiendo dado traslado de la declinatoria al Ministerio Fiscal, que entendió la falta de jurisdicción de los Juzgados de Gavà para el conocimiento del asunto, la parte actora presentó nuevo escrito de oposición a la declinatoria, reiterando lo ya manifestado, indicando que la cláusula objeto de **arbitraje** no es fruto de la autonomía de la voluntad de las partes. Señalaba además que existe una regulación diferenciada según cuál de las partes ejercite la acción. Además entendía que la declaración de nulidad de la cláusula no entra dentro del ámbito reservado al **arbitraje**, que se cifiere sólo a la interpretación y ejecución del contrato. Por último indicaba que la cláusula se ha predispuesto en interés exclusivo de la predisponente, restringiendo el derecho a la tutela efectiva y al juez ordinario predeterminado por la ley.

El Juzgado 1 de Gavà dictó auto de 6 de octubre de 2020 estimando la declinatoria de jurisdicción al entender que ambas partes se habían sometido voluntariamente a **arbitraje** en relación al objeto del procedimiento, sin hacer imposición de costas.



Contra dicha resolución interpuso la parte actora recurso de apelación, interesando la revocación del auto. La parte demandada se opuso al recurso solicitando su desestimación y la confirmación de la resolución de instancia.

#### **SEGUNDO.- Resolución del recurso. Admisibilidad de la declinatoria.**

Reitera la apelante en su recurso la alegación, que ya realizó en la instancia, acerca de que la actuación de la demandada constituye abuso de derecho y mala fe, que debió determinar que la declinatoria no fuera admitida. Entiende la apelante que la resolución infringe el artículo 11.2 de la LOPJ y 247 de la LEC, en relación al artículo 24 de la Constitución.

Es cierto que el auto de instancia no hace valoración alguna de la actitud obstruccionista y contraria a la buena fe que la actora imputa a la demandada con carácter previo a la interposición de la demanda objeto de autos. Sin embargo, la diligencia de ordenación de 25 de junio admitió a trámite la declinatoria al estar promovida dentro de plazo y por parte legitimada, con anterioridad a la presentación de dicho escrito de alegaciones por la parte actora, sin que la misma recurriera la mencionada resolución, tramitándose la misma que fue resuelta por la resolución recurrida.

Y aunque la demandada no aportó en las Diligencias Preliminares tramitadas ante el Juzgado de Primera Instancia 5 de Torrelavega el contrato que vinculaba a las partes en el que se basa la reclamación del actor, ello sin más no puede implicar la inadmisión a trámite de la declinatoria planteada de contrario, como pretende la parte actora, ni desde luego causa indefensión a la misma pues es evidente que la demandante ha realizado las alegaciones que ha estimado oportunas al respecto de la declinatoria planteada e, incluso, en la propia demanda solicita la nulidad de la cláusula de sumisión a **arbitraje**. Y si bien es cierto que la actitud de la demandada no llega a comprenderse, sin que la misma haya dado explicación alguna, más allá de lo manifestado en el ámbito de las Diligencias Preliminares de que no había encontrado en su archivos ningún contrato de fecha 26 de agosto de 2015 (al parecer existe un error en cuanto a la fecha y el contrato es de 31 de julio), ello no puede implicar la inadmisión de la cuestión de competencia planteada, que si supondría, sin duda, vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Siendo evidente, además, y así se desprende de las resoluciones aportadas por una y otra parte, la controversia que la cláusula cuestionada ha suscitado en las distintas Audiencias Provinciales, que se han postulado a favor o en contra de la misma, habiendo declarado la sección 16ª de esta Audiencia en auto de 22 de abril que " *la cláusula de sumisión cumple las condiciones de incorporación y transparencia a las que se refiere el artículo 7 de la LCGC, y además el **arbitraje** hace referencia a una controversia referente a una materia de libre disposición conforme a derecho, tal como exige el artículo 2 de la Ley de **Arbitraje** "* .

#### **TERCERO.- Ámbito de la cláusula de sumisión a **arbitraje** pactada.**

En segundo término, entiende la apelante que dado que la demanda interesa la nulidad de ciertas condiciones generales de la contratación que pudieran obrar en el contrato, dicha pretensión excede de las cuestiones señaladas en el propio contrato como objeto de **arbitraje**, entendiéndose por ello que la resolución de instancia infringe el artículo 24 de la Constitución y el artículo 9.1 de la Ley de **arbitraje** en relación al art. 1.255 del Código Civil.

La cláusula 20 pactada en el contrato suscrito entre las partes el 31 de agosto de 2015 establece: " *Para dirimir cualquier discrepancia con respecto a la interpretación y/o ejecución de lo establecido en el presente contrato, ambas partes se someten al **arbitraje** de derecho de la Cámara de Comercio de Torrelavega que actuará según su reglamento, actuando en ejecución y segunda instancia los Juzgados de Torrelavega, con renuncia expresa de cualquier otro fuero que les pudiera corresponder, acordando asimismo de forma expresa que el idioma para comunicaciones de cualquier tipo relacionadas con el presente contrato será el español*".

Y teniendo en cuenta que el principio de libertad de pactos contenido en el artículo 1.255 del Código Civil y lo dispuesto en el artículo 9,1 de la ley de **Arbitraje** que señala que " *1. El convenio arbitral, que podrá adoptar la forma de cláusula incorporada a un contrato o de acuerdo independiente, deberá expresar la voluntad de las partes de someter a **arbitraje** todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual*", entiende el apelante que la citada cláusula no es omnicompreensiva limitando su aplicación a la " *interpretación y ejecución del contrato*", quedando excluido de **arbitraje** otras cuestiones, como es la declaración de nulidad de las cláusulas pactadas, concretamente la relativa a la renuncia a cualquier tipo de indemnización a favor del agente, así como la que establezca la sumisión expresa a cualquier otro juzgado o tribunal que no se corresponda con el domicilio del agente o que establezca la sumisión al **arbitraje** de la Cámara de Comercio de Torrelavega.



Esta Sala no comparte dicha consideración pues es evidente que la validez o nulidad de una cláusula pactada en el contrato celebrado entre las partes es una cuestión relativa a la interpretación del contrato suscrito y, por tanto, también comprendida en la sumisión a **arbitraje** conforme a la cláusula 20 del contrato.

#### **CUARTA.- Interpretación errónea de la resolución de instancia respecto a la voluntariedad de la cláusula.**

En tercer lugar, señala la apelante que la cláusula transcrita ha sido interpretada erróneamente como cláusula voluntaria por la resolución de instancia, y aunque aparentemente parezca de su redactado que la misma integra un pacto que refleja la voluntad de ambas partes, realmente no es así. Señala que la cláusula no es fruto de una negociación individual, sino una cláusula sorprendente que la apelada incluye en sus contratos de forma sistemática y que obedece a una absoluta y radical imposición de la predisponente, siendo los contratos impuestos por Bymovil contratos de adhesión. Por tanto, no se está en una opción voluntaria y consensuada, sino que estamos ante un **arbitraje** obligatorio.

Esta Sala tampoco comparte dichas consideraciones.

Siendo incuestionable que el contrato de autos es un contrato de adhesión, como resulta de la documental obrante en el procedimiento, así como de las numerosas resoluciones de diferentes Audiencias Provinciales donde se ha planteado la validez de la cláusula de sumisión a **arbitraje** en los contratos celebrados por la demandada, ello sin más no determina la nulidad de la cláusula de sometimiento a **arbitraje** si la misma fue pactada de forma clara entre las partes y así resulta del artículo 9,2 de la Ley de **Arbitraje** que dispone " 2. Si el convenio arbitral está contenido en un contrato de adhesión, la validez de dicho convenio y su interpretación se regirán por lo dispuesto en las normas aplicables a ese tipo de contrato".

En este sentido ya manifestamos en Rollo 323/2012 la validez de una cláusula de **arbitraje** en un contrato de adhesión.

Y la conclusión a la que se llega de las propias manifestaciones de la apelante, que reconoce que el contrato se suscribió en sus instalaciones, por tanto asumiendo su contenido, aunque no se quedara copia alguna del mismo, ni le fuera remitida por la demandada, es que se trata de una cláusula pactada, siendo la misma clara en su redacción, por lo que ha de entenderse que existe una renuncia clara al ejercicio de acciones ante los tribunales y una sumisión clara y explícita de las partes a **arbitraje** en cuestiones relativas a la interpretación y ejecución del contrato, como aquí acontece y, por tanto, dicha cláusula está incorporada válidamente al contrato cumpliendo los requisitos de los artículos 5 y 7 de la LCGC y la cláusula ha pasado a formar parte del mismo.

Entiende también el apelante que el auto de instancia yerra en la valoración de la prueba sobre el cumplimiento del artículo 9 de la Ley de **Arbitraje**, infringiendo los artículos 1.281 y 1.282 del Código Civil.

Con invocación de la sentencia del Tribunal Supremo 409/2017, de 27 de junio, recordando que el Tribunal Constitucional ha sancionado que salvo que el litigante lo haya aceptado voluntariamente no se le puede impedir que sea un órgano judicial quien conozca de las pretensiones que formule en orden a su defensa, sin que se pueda deducir la sumisión a **arbitraje** de una conducta que no sea claramente expresiva del ánimo de renunciar, como ha resuelto el Tribunal Constitucional en Sentencia 1/2018 de 11 de enero, señala el apelante que si se atiende a la documentación aportada, no sólo al contrato de 31 de julio de 2015, la cláusula 20 resulta contradictoria con la intención evidente de los contratantes, que es la que debe prevalecer conforme al artículo 1.281 del Código civil.

Es cierto que la citada Sentencia del Tribunal Supremo establece "... El Tribunal Constitucional, en sus sentencias 176/1996, de 11 de noviembreJurisprudencia citadaSTC, Sala Segunda, 11-11-1996 ( STC 176/1996 ) y 9/2005, de 17 de eneroJurisprudencia citada a favorSTC , Sala Primera , 17/01/2005 ( STC 9/2005 ) Consideración del **arbitraje** como un medio heterónomo de decisión de controversias que se fundamenta en la autonomía de la voluntad de los sujetos privados. El **arbitraje** constituye un sistema de heterocomposición de conflictos, en el que a diferencia del sistema jurisdiccional, la fuerza decisoria de los árbitros tiene su fundamento, no en el poder del Estado, sino en la voluntad de las partes contratantes, aunque el ordenamiento jurídico estatal reconoce y regula esa fuerza decisoria, ha considerado el **arbitraje** como un medio heterónomo de decisión de controversias que se fundamenta en la autonomía de la voluntad de los sujetos privados. El **arbitraje** constituye un sistema de heterocomposición de conflictos, en el que a diferencia del sistema jurisdiccional, la fuerza decisoria de los árbitros tiene su fundamento, no en el poder del Estado, sino en la voluntad de las partes contratantes, aunque el ordenamiento jurídico estatal reconoce y regula esa fuerza decisoria.

Por tal razón, la sentencia del Tribunal Constitucional 75/1996, de 30 de abrilJurisprudencia citada a favorSTC , Sala Primera , 30/04/1996 ( STC 75/1996)La autonomía de la voluntad de las partes, de todas las partes, constituye la esencia y el fundamento de la institución arbitral, por cuanto que el **arbitraje** conlleva la exclusión de la vía judicial. El Tribunal Constitucional declaró que, salvo que el litigante lo haya aceptado voluntariamente,



no se le puede impedir que sea precisamente un órgano judicial quien conozca de las pretensiones que formule en orden a su defensa, pues de otra manera se vulneraría su derecho a la tutela judicial efectiva, afirmó que la autonomía de la voluntad de las partes, de todas las partes, constituye la esencia y el fundamento de la institución arbitral, por cuanto que el **arbitraje** conlleva la exclusión de la vía judicial. El Tribunal Constitucional declaró que, salvo que el litigante lo haya aceptado voluntariamente, no se le puede impedir que sea precisamente un órgano judicial quien conozca de las pretensiones que formule en orden a su defensa, pues de otra manera se vulneraría su derecho a la tutela judicial efectiva. La sentencia del Tribunal Constitucional 136/2010, de 2 de diciembre Jurisprudencia citada a favor STC, Sala Primera, 02/12/2010 (STC 136/2010) La renuncia al ejercicio de las acciones ante los tribunales mediante una sumisión al **arbitraje** debe ser "explícita, clara, terminante e inequívoca"., ha precisado que la renuncia al ejercicio de las acciones ante los tribunales mediante una sumisión al **arbitraje** debe ser "explícita, clara, terminante e inequívoca".

2.- *La anterior doctrina del Tribunal Constitucional explica que esta sala, en su sentencia 26/2010, de 11 de febrero, con cita de otras anteriores, haya declarado que la cláusula de sumisión a **arbitraje**, para ser tenida por eficaz, es necesario que manifieste la voluntad inequívoca de las partes de someter todas o algunas de las cuestiones surgidas o que puedan surgir de relaciones jurídicas determinadas a la decisión de uno o más árbitros. 3.- El convenio arbitral es aquel que expresa la voluntad de las partes de someter a **arbitraje** todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir respecto de una determinada relación o ámbito jurídico, contractual o no contractual. Se trata de un negocio jurídico y, como tal, ha de ser objeto de interpretación para poder ser aplicado".*

Sin embargo lo actuado en autos no acredita dicha voluntad contraria a la sumisión a **arbitraje**. Aunque el contrato no se entregó a la actora (no hay prueba de ello) hasta su aportación al procedimiento, también es cierto, como ya hemos indicado anteriormente, que la misma reconoció su firma en sus instalaciones, siendo la redacción literal de la cláusula absolutamente clara, sin que el hecho de tratarse de una condición general de la contratación, que sin duda lo es, reste validez a la misma si la renuncia es clara y explícita como se desprende de su redacción, sin que de lo actuado por las partes se deduzca una voluntad distinta, pues no es cierto que en las comunicaciones remitidas por la actora a la demandada de forma previa a la reclamación judicial se pueda deducir una suerte de renuncia por parte de la demandada a hacer valer la remisión al **arbitraje**, ni ello se deduce de los docs. 44 y 45 de la demanda, pues si bien en el primero de ellos aludía la actora a que de no acordarse una solución amistosa acudiría a los tribunales ordinarios, en el segundo se refería únicamente al ejercicio de las acciones que en Derecho le correspondan, sin que ello pueda interpretarse, como hemos indicado, como una "renuncia" a dicha cláusula por la demandada.

Por lo demás, si bien la cláusula 14 del contrato permite a la Master acudir a los tribunales ordinarios para reclamar daños y perjuicios por el incumplimiento del agente, no es cierto que en el contrato se establezca un trato distinto según la parte que ejercita la acción, pues la cláusula de sumisión a **arbitraje** es aplicable a una y otra parte.

#### **QUINTO.- Incongruencia omisiva. Aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal Supremo en Sentencia 409/2017, de 27 de junio .**

Seguidamente denuncia el apelante la incongruencia omisiva referida a la causa de oposición consistente en la invalidez de la cláusula de **arbitraje** por aplicación del artículo 54,2 de la LEC, de acuerdo con la doctrina establecida en la Sentencia del Tribunal Supremo 409/2017, de 27 de junio y auto de la Sección 17 de esta Audiencia de 28 de septiembre de 2012 que, señala el apelante, debe aplicarse analógicamente.

Es cierto que el auto recurrido, entendiéndose que el pacto de sumisión a **arbitraje** es válido no hace valoración alguna al respecto de lo alegado acerca de que la cláusula cuestionada vulnera lo establecido en el artículo 54.2 de la LEC. Sin embargo, ni el indicado precepto es aplicable al caso de autos, ni las resoluciones invocadas por el apelante resuelven un supuesto idéntico al de autos, sin que resulte procedente su aplicación analógica, como el mismo pretende. Así, el auto de la Sección 17 se refería a un **arbitraje** de equidad, no de derecho, estableciendo fundamentalmente la nulidad del mismo por cuanto contraviene lo dispuesto en la Ley, al haber sido designado árbitro un órgano interno de una de las partes, aunque es cierto que también alude a la aplicación del artículo 54.2 de la LEC. Y la Sentencia el Tribunal Supremo de junio de 2017, analizada reiteradamente por las Audiencias, cuando concluye en la aplicación del artículo 54 para rechazar la validez de la cláusula analizada por ella se está refiriendo a la competencia territorial y no a la jurisdicción.

En este sentido el auto de la Sección 16ª de esta Audiencia de 22 de abril de 2020, que ha mantenido la validez de la cláusula ahora cuestionada, recuerda que cuando la Sentencia citada del Tribunal Supremo, señala que cuando el artículo 54,2 establece que no será válida la sumisión expresa contenida en contratos de adhesión, o que contengan condiciones generales impuestas por una de las partes, o que se hayan celebrado con consumidores "la ubicación sistemática de la norma revela que aquella prohibición únicamente alcanza a



*los supuestos de competencia territorial, y en modo alguno impide la sumisión del asunto al criterio de árbitros, que se trata de un aspecto relacionado con la jurisdicción y no con el carácter indisponible de la competencia territorial".*

Por último y en cuanto a la alegación de infracción del artículo 8 de la LCGC que establece que "1. Serán nulas de pleno derecho las condiciones generales que contradigan en perjuicio del adherente lo dispuesto en esta Ley o en cualquier otra norma imperativa o prohibitiva, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención", señalando el apelante que las condiciones del **arbitraje** no representan ninguna ventaja frente a la jurisdicción ordinaria como pudieran ser la celeridad y un menor coste, además de realizar alegaciones tendentes a cuestionar la objetividad de la Cámara de Comercio de Torrelavega, sin ningún dato objetivo que las avalen, dichas alegaciones deben sin más ser desestimadas.

Y siendo cierto que las distintas Audiencias han mantenido una postura diferente respecto a la validez o no de la cláusula de sumisión del contrato establecida por la demandada en sus contratos, esta Sala, en consonancia con la resolución de la Sección 16 citada, que mantiene su validez, y teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, debe desestimar el recurso y la confirmar la resolución de instancia.

#### **QUINTO.- Costas.**

La desestimación del recurso determina la imposición al apelante de las costas causadas en esta alzada, conforme a lo dispuesto en el artículo 398 de la LEC.

#### **PARTE DISPOSITIVA**

**LA SALA ACUERDA:** Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de don Oscar contra el auto de 6 de octubre de 2020 dictado por el Juzgado de Primera Instancia 1 de Gavà en los autos de los que dimana el presente rollo, confirmando íntegramente el mismo.

Se decreta la pérdida del depósito constituido por el apelante.

La presente resolución es firme.

Pronuncian y firman este auto los indicados Magistrados integrantes de este Tribunal.